

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 18/2017

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **31 días del mes de julio del año dos mil diecisiete**, se reúnen las Sras. Juezas y los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Penal -ley 5020- regula la etapa de ejecución de la pena en el Título VII Caps. I y II, estableciendo la intervención del Juzgado de Ejecución.

Que la competencia de los Juzgados de Ejecución, conforme lo prescriben las leyes S 3008 (art. 40) y 5020 (art. 28) consiste en el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias condenatorias.

Que la ley 5190, Orgánica del Poder Judicial, (art. 62) en consonancia con lo establecido en la ley de creación de dichos Juzgados y lo prescripto por la legislación que establece el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad -ley 24660 y su modificatoria 27375-, contemplando las normas que regulan el proceso penal, ha previsto que los Jueces y/o Juezas de Ejecución no integrarán el Foro establecido en el art. 58. Ello sin perjuicio de contar con el apoyo que puedan recibir de la Oficina Judicial Circunscriptiva.

Que a fin de precisar con claridad las funciones que competen a los Juzgados de Ejecución y a las Oficinas Judiciales en la etapa de ejecución de la pena, resulta menester dictar la norma que faciliten el funcionamiento integral del nuevo sistema.

Que ello además responde a una aplicación armónica de la legislación vigente en los términos propuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos 303:696; 304:849); asimismo, que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 304:1181, 305:1262 y 307: 146). Ello así, en tanto la inconsecuencia del Legislador no se presume.

Que a esos fines se considera conveniente y necesario, en uso de las facultades establecidas en el art. 43 inc. j) de la ley Orgánica del Poder Judicial establecer las prácticas procesales adecuadas para la implementación y aplicación de la normativa vigente en lo atinente a la ejecución de las sentencias condenatorias.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Los Juzgados de Ejecución Penal contarán para el ejercicio de su competencia con la estructura de personal vigente de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 9/2017.

Artículo 2º.- Los Juzgados de Ejecución Penal deberán:

- a) realizar los trámites previstos en los arts. 258, 260, 261 y 263 del CPP íntegramente,
- b) realizar el control de las reglas de conducta aludido en el art. 262 del CPP, en cuanto se trate de las condenas de ejecución condicional (arts. 26 y 27 bis del C. Penal),
- c) realizar todas las audiencias del Juzgado, según lo previsto en el CPP, Ley Nacional 24660, modificada por la ley 27375 y Ley Provincial S 3008, registrar en soporte de imagen y sonido, siempre que se otorgue tratamiento y decisión a los institutos susceptibles de revisión conforme el art. 264 del CPP e informar a la Oficina Judicial, con antelación no menor a cinco (5) días sobre la necesidad de disponibilidad de la sala, con el objeto de ser incluidos en la agenda que lleva dicho organismo,
- d) resolver en audiencia, oral y registrada mediante acta refrendada por el/la actuario/a y/o en soporte de audio o video/audio, todos los trámites de ejecución, que no se encuentren comprendidos en el inciso anterior,
- e) enviar las presentaciones -revisiones o impugnaciones- del artículo siguiente a la Oficina Judicial mediante correo electrónico con firma digital del actuario/a adjuntando los escritos scaneados e indicando el N° de legajo y la fecha de realización de la audiencia en la que se adoptó la decisión cuya revisión o impugnación se peticiona,

f) requerir y recibir los informes del Servicio Penitenciario a los que se alude en el art. 260 3er.párrafo del CPP.

Artículo 3°.- Las revisiones que las partes legitimadas puedan deducir contra las decisiones del Juez y/o Jueza de Ejecución Penal (arts. 235 inc.4 y 264 del CPP) o la impugnación de todo acto procesal que ocasione agravio (arts. 222 y 228 CPP) deberán:

- a) ser presentadas por escrito ante el Juzgado,
- b) manifestar de modo expreso el tipo de revisión o impugnación que peticionan,
- c) señalar la decisión que los agravia y
- d) solicitar se comunique a la Oficina Judicial a los fines de la fijación de la audiencia pertinente.

Artículo 4°.- Toda manifestación expresa del condenado que sea entendida como disconformidad con lo resuelto por el Juez y/o Jueza de Ejecución Penal, tal como “apelo”, “recurso”, “en disconformidad”, será entendida como pedido de revisión o impugnación “in pauperis”, dándose inmediata intervención a la Defensa Técnica a los fines de su adecuación y trámite conforme lo dispuesto en la presente.

Artículo 5°.- Las Oficinas Judiciales Circunscripcionales, en lo vinculado a la ejecución de la pena, deberán:

- a) realizar el cómputo de pena, el que será remitido -junto a la sentencia condenatoria firme- al Juzgado de Ejecución a los fines de lo prescripto por los arts. 28 inc. 1ero. y 257 del CPP,
- b) controlar las reglas de conducta impuestas en virtud de la concesión de la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 bis y 27 bis del Código Penal) conforme lo dispuesto en el art. 167 de la misma ley,
- c) fijar audiencia, para el tratamiento de la revisión o impugnación, con la integración de los Jueces que revisarán la decisión.

Artículo 6°.- A los fines del inicio de la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria rige lo dispuesto en la Ac. 01/12 con excepción del artículo 3°.

Artículo 7°.- Derogar el artículo 3° de la Acordada 01/2012. La unificación de las penas tramitará conforme art. 259 del CPP.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

**APCARIÁN - Presidente STJ - MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ -
ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ.
MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.**